

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el
Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C.

Área de Responsabilidades

Expediente No. INC-002/2014

Oficio número OIC/AR/38/128/36/2014

"2014, Año de Octavio Paz"

México, Distrito Federal, a los diez días del mes de septiembre de dos mil catorce.

VISTO el escrito recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, el veinticinco de agosto de dos mil catorce, por el que la empresa inconforme INDUSTRIAS GIRCA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto del [REDACTED] se inconformó contra actos de la junta de aclaraciones, derivados de la Licitación Pública Electrónica número 11090002-002-14, relativa a la adquisición para "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE ESTANTERÍA COMPACTA PARA BIBLIOTECA EN EL CIB DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A. C., al respecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37 fracciones VIII de acuerdo al contenido del artículo Segundo Transitorio del Decreto mediante el cual se Reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de enero de 2013, vigente al día siguiente de su publicación; 62 fracción I y 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, artículo 3 letra D, 76 párrafo segundo y 80 fracción I numeral 4, 10 y QUINTO Transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de agosto de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; 49 y 50 del Estatuto General del Centro de Investigación y Docencia Económicas Asociación Civil; 65 al 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; artículo 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Área, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil.

SEGUNDO. Mediante proveído del veintiséis de agosto de 2014, esta Área de Responsabilidades, previno a la empresa inconforme, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de mérito exhibiera testimonio o copia certificada del instrumento público que acreditara la personalidad del [REDACTED] a efecto de verificar que contara con facultades legales para promover en nombre y representación de la empresa **INDUSTRIAS GIRCA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como se cita a continuación:



SEGUNDO. Tomando en consideración que la representación de las personas morales debe acreditarse mediante Instrumento público y que toda documentación debe ser en original o en copia certificada, esto en observancia a los artículos 15, 15 A fracción II y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades advierte que el promovente de la inconformidad de que se trata, no exhibe instrumento legal en original o copia certificada que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta en el escrito inicial de impugnación.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción I, así como en los párrafos quinto y octavo de dicho numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 80 fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública vigente, se previene a la empresa inconforme INDUSTRIAS GIRCA, S.A. DE C.V. para que dentro del término de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación del presente, proveído, exhiba ante esta Área de Responsabilidades lo siguiente:

Original o Copia certificada del instrumento público con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta el [REDACTED] para promover en nombre y representación de la citada empresa inconforme.

Apoya lo anterior por analogía la tesis de jurisprudencia número I/10/A/95/A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

"REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.

La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación



"2014, Año de Octavio Paz"

de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos" para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y por ende resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad."² (Énfasis añadido).

² Publicada en la página 1106 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre 2003, Novena Época.
Página 3 de 6



"2014, Año de Octavio Paz"

TERCERO. Se apercibe a la empresa inconforme que de no exhibir copia certificada del instrumento legal mediante el cual acredite la personalidad con la que se ostenta el promovente, se desechará el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido artículo 66, fracción I, en relación con los párrafos quinto y octavo del mismo precepto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet....

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

CUARTO. Se solicita a la empresa inconforme exhiba dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación del presente, proveído la siguiente información y documentación:

- 1. Indique la fecha del acto que impugna y el día que tuvo conocimiento del mismo.*
- 2. Ofrezca pruebas que tengan relación directa e inmediata con el acto que impugna.*
- 3. Un juego de copias simples del escrito de inconformidad de cuenta y de la totalidad de sus anexos, a efecto de correr traslado a la convocante y a los terceros interesados, ello de conformidad con lo dispuesto por el*



artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

La aludida prevención contenida en el proveído del veintiséis de agosto de 2014, le fue notificada a la empresa inconforme a través del [REDACTED] mediante notificación personal practicada el veintiocho de agosto de 2014, en ese contexto, debe tomarse en cuenta que la notificación por personal del proveído de que se trata **surtió sus efectos el veintinueve de septiembre de 2014**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 38 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, luego entonces, el plazo de **tres días hábiles** para desahogar la prevención corrió del **veintinueve de agosto al dos de septiembre de dos mil catorce**, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución la empresa inconforme haya presentado escrito tendiente a desahogar el requerimiento de esta Área de Responsabilidades.

En las relatadas condiciones esta Área de Responsabilidades hace efectivo el **apercibimiento** formulado mediante el proveído del veintiséis de agosto de 2014, y en consecuencia, procede a **desechar** el escrito de inconformidad de veinticinco de agosto de 2014, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, así como en el quinto y penúltimo párrafo de dicho numeral de la Ley de Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número 209104 sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Materia Administrativa de rubro y texto siguientes:

"JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVA ES CORRECTO EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE REQUIERE AL QUEJOSO EXHIBA EL PODER DE SU APODERADO Y LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EN EL TERMINO DE TRES DIAS SE TENDRA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE. Es correcto el desechar el de la demanda de amparo indirecto, si el acto reclamado se hace consistir en el auto mediante el cual, y, previamente a la admisión de su demanda de juicio de nulidad administrativa la responsable requiere al promovente para que exhiba la carta poder de su apoderado y los documentos base de su acción, concediéndole el término de tres días para que cumpla con esa determinación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta; en razón de que, el acto reclamado no resulta ser de imposible reparación, para que proceda el juicio de amparo, y, por tanto, no se actualiza la hipótesis legal que establece el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que, el apercibimiento contenido en el auto impugnado, por una parte no le causa



"2014, Año de Octavio Paz"

perjuicio al quejoso, y por otra, la negativa a la admisión de su demanda por parte de la responsable está sujeta al cumplimiento de esa prevención, lo que evidencia que no se actualiza la irreparabilidad del acto reclamado".

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el **recurso de revisión** previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere surtido efectos la notificación de la presente resolución, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO. Regístrese en el Sistema de Inconformidades, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo proveyó y firma la licenciada Elsa Gabriela Tovar Bravo en su carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, con fundamento en el artículo 80 numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente. Notifíquese.

**TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES
LIC. ELSA GABRIELA TOVAR BRAVO**

**ROTULÓN
NOTIFICACION**

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del día diez de septiembre de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se notificó por rotulón a las partes interesadas el acuerdo del mismo día dictado en el expediente número INC-002/2014, mismo que se fija en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas A. C., ubicado en Carretera México Toluca número 3655, colonia Lomas de Santa Fe, delegación Álvaro Obregón, código postal 01210, México, Distrito Federal. **CONSTE***